

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------

AUTO No. 472
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago Valle, Diez (10) de Mayo del año dos mil veintiuno
(2021).

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GÓMEZ
Causante CELIA RIAÑO RAMOS
Radicación No. 76-147-31-84-001-2020-00016-00

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición, oportunamente propuesto por los apoderados judiciales de las señoras MELBA RAMOS RIAÑO y LYDA RAMOS RIAÑO contra el auto No.398 de fecha 19 de abril de 2021 y notificado el 20 de los mismos, en lo que corresponde al numeral tercero de su parte resolutive.

II.-DESCRIPCION DEL CASO

1. Objeto o pretensión:

Solicitan los recurrentes, reponer para revocar el numeral tercero de la parte resolutive del auto 398 de abril 19 de 2021 y en su lugar imponer condena en costas fijándose agencias en derecho a cargo del señor BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ al haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Razones de Hecho

La recurrente sustenta el recurso en síntesis expresando que **1.)** A pesar de haberse decretado el desistimiento tácito, el juzgado no ordenó el pago de costas, rubro en el cual también se incluyen las agencias en derecho que corresponde a los gastos de apoderamiento judicial, **2.)** En el presenta caso se dieron los supuestos para que se condenará en costas al demandante, toda vez que incoo medidas cautelares y propugno por el desgaste del apoderamiento judicial.

3. Razones de Derecho

Artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III.-ANTECEDENTES RELEVANTES

a) A través del auto 398 de fecha 19 de abril de 2021, el juzgado decreto la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito; **b)** Notificado el auto en mención, y durante el termino de ejecutoria, los apoderados judiciales de las señoras MELBA RAMOS RIAÑO y LYDA RAMOS RIAÑO, presentaron recurso de reposición, contra el numeral tercer del auto en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

III.- CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema

¿Es procedente reponer para revocar el numeral tercero del auto 398 de fecha 19 de abril de 2021?

2. Tesis del Despacho

La respuesta al anterior problema jurídico, es **negativa**, es decir, jurídicamente no es procedente adoptar una decisión diferente a la plasmada en el auto No. 398 numeral 3º) en el cual se abstuvo de condenar en costas, de fecha 19 de abril de 2021.

3.1 Premisas Fácticas y Jurídicas que sustentan la tesis

1ª) Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

2ª) La razón fundamental que esgrimen los recurrentes para solicitar la revocatoria del numeral 3º) del auto 398 de fecha 19 de abril de 2021, consiste en que, el caso que nos ocupa se dieron los supuestos para que se condenará en costas al demandante, toda vez que incoo medidas cautelares y propugno por el desgaste del apoderamiento judicial.

3ª) El artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso nos trae las reglas a las cuales se debe sujetar la condena en costas, de las que después de haberse realizado el análisis, en el caso que nos ocupa no se evidencia ninguna de las circunstancias allí descritas, **a)** al tratarse de un proceso liquidatorio, que si bien eventualmente existía una controversia, esta aún no se gestó en razón a la etapa incipiente del mismo ; **b)** No existe parte vencida, toda vez que es un proceso liquidatorio en el cual no hay demandados sino beneficiarios del trámite de sucesión; **c)** Tampoco se evidenció existencia de incidentes, recursos, excepciones, nulidades o solicitudes de amparos de pobreza, que diera lugar a dicha condena, de otro lado si bien es cierto el artículo 317 en su numeral 1 inciso segundo ibídem , se expresa “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*” esta expresión debe ser concordante con el numeral 8º del artículo 365.

En efecto, el citado numeral 8º del canon referenciado, establece con claridad meridiana que: “**Solo habrá** lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En el presente caso, revisado el dossier en su totalidad, encuentra el juzgado que no aparecen costas probadas en el expediente, a favor de los

recurrentes, Maxime si se tiene en cuenta que el proceso, no avanzó mas allá de las etapas preliminares, incumpliendo la parte solicitante los requerimientos del juzgado, razón por la cual se dio por terminado el mismo.

Así las cosas, no se repondrá el numeral 3º) del auto No.398 adiado 19 de abril de 2021, por las razones antes esgrimidas.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) NO REPONER el numeral 3º) del auto No.398 adiado 19 de abril de 2021, por las razones antes esgrimidas.

2º) ORDENAR la cancelación y archivo del presente proceso en los libros electrónicos existentes en el juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f8b7131753ecfe2e5e50doc5f51352eceboeddb373a371a6392a05815996odb

Documento generado en 10/05/2021 06:16:13 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*